



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2021-00070-00
Demandante: Oscar Leonardo Granados Pérez – Oscar Granados
Demandados: Isaías Henao y Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial en el que se manifiesta que se incluyó el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia sin que los emplazados hayan hecho pronunciamiento alguno.

Revisada la actuación se advierten distintas irregularidades procesales que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del CGP., deben ser saneadas en aras de continuar con el trámite procesal.

1. De la comunicación a las Entidades ordenadas en el numeral 6 del artículo 375 del CGP

Observa el Despacho que no se remitieron los oficios que ordena el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del CGP a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) ni a la Superintendencia de Notariado y Registro, razón por la cual, a fin de dar cumplimiento a la norma en mención y evitar posibles nulidades se dispondrá informar la existencia del proceso a dichas entidades.

Al respecto cabe precisar que la inscripción de la demanda comporta el registro de una medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria, función que se cumple a través de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En esa medida, la remisión del oficio para el cumplimiento de la medida cautelar no supe la comunicación que ordena el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

2. De la integración del contradictorio

Así mismo observa el Despacho que, conforme al Certificado al Certificado de Tradición (Pág. 21 PDF01), el señor Isaías Henao, titular del derecho real principal, adquirió el inmueble por escritura pública No. 169 de 1928, esto es, noventa y tres (93) años antes de la presentación de la demanda, situación que permite colegir que presuntamente es persona fallecida, dada la antigüedad del negocio.

Aunado a esto, se advierte que en la Anotación 02 del Folio de Matrícula inmobiliaria (pág. 2 PDF01) se registró una venta de derechos sucesorales en donde fungieron como vendedores personas con el mismo apellido de señor Isaías Henao, situación que constituye otro indicio del fallecimiento del titular del derecho real.

Lo anterior resulta determinante para establecer el extremo pasivo, pues en caso que se trate de persona fallecida no es viable dirigir la demanda contra el titular, sino en contra de sus herederos, por lo que, en aras de establecer con certeza la calidad de la persona demandada es preciso ordenar a la parte actora que aporte al expediente copia de la Escritura Pública 82 de 13 de mayo de 1950 de la Notaría de Guatavita.

Así mismo se ordenará a la parte actora que adelante las gestiones tendientes a obtener, de ser el caso, el registro civil de defunción del precitado señor Isaías Henao, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días, contado a partir de la fecha que aporte la Escritura Pública citada, la cual sirve de punto de partida para obtener más datos acerca del titular.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia de la Escritura Pública No. 82 de 13 de mayo de 1950 de la Notaría de Guatavita, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación en el presente Juzgado, de la Escritura Pública señalada en el numeral anterior, adelante las gestiones tendientes a obtener el respectivo Registro Civil de Defunción del señor Isaías Henao o en su defecto, la certificación expedida por la autoridad en donde se indique que no se encuentra registrado su deceso.

En caso que se acredite el fallecimiento, la parte actora deberá indicar si tiene conocimiento de los herederos determinados, si sabe o conoce si se ha dado apertura al proceso de sucesión y en caso afirmativo, la dirección para efectos de notificaciones de los herederos, aportando los registros civiles de nacimiento que acrediten su parentesco con el titular de derecho real de dominio, para lo cual, se advierte desde ya, que dicha información puede obtenerse de la Escritura Pública mencionada.

TERCERO: Por Secretaría OFÍCIERE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) y a la Superintendencia de Notariado y Registro, informándoles la existencia del proceso, en los términos

dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del CGP para que, si lo consideran pertinente, hagan as manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

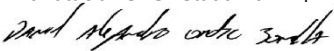


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **10 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 004.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO